

# ORGANIZACIÓN MUNDIAL DEL COMERCIO

WT/DS320/6  
14 de enero de 2005

(05-0191)

Original: inglés

## ESTADOS UNIDOS - MANTENIMIENTO DE LA SUSPENSIÓN DE OBLIGACIONES EN LA DIFERENCIA CE - HORMONAS

### Solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por las Comunidades Europeas

La siguiente comunicación, de fecha 13 de enero de 2005, dirigida por la delegación de las Comunidades Europeas a la Presidenta del Órgano de Solución de Diferencias, se distribuye de conformidad con el párrafo 2 del artículo 6 del ESD.

Las Comunidades Europeas solicitan por la presente el establecimiento de un grupo especial de conformidad con el párrafo 7 del artículo 4 y el artículo 6 del Entendimiento relativo a las normas y procedimientos por los que se rige la solución de diferencias ("ESD") y el artículo XXIII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 ("GATT de 1994"). La presente solicitud se refiere al mantenimiento por los Estados Unidos de la suspensión de concesiones y otras obligaciones resultantes de los acuerdos abarcados, sin recurrir a los procedimientos establecidos por el ESD, después de que las Comunidades Europeas suprimieran las medidas declaradas incompatibles con la normativa de la OMC en el asunto DS26, *Comunidades Europeas - Medidas que afectan a la carne y los productos cárnicos (hormonas)* ("CE - Hormonas").<sup>1</sup>

### 1. LOS ANTECEDENTES DE LA DIFERENCIA

El 13 de febrero de 1998, el Órgano de Solución de Diferencias ("OSD") adoptó los informes del Grupo Especial y el Órgano de Apelación en el asunto *CE - Hormonas*. Al hacerlo, el OSD recomendó que las Comunidades Europeas pusieran las medidas en cuestión en conformidad con las normas de la OMC. El Árbitro designado de conformidad con el párrafo 3 c) del artículo 21 del ESD determinó que las Comunidades Europeas dispusieran de un "plazo prudencial" hasta el 13 de mayo de 1999 para cumplir las recomendaciones. El 26 de julio de 1999, los Estados Unidos obtuvieron del OSD autorización para suspender obligaciones hasta el nivel de 116,8 millones de dólares EE.UU. anuales. Los árbitros, actuando en cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo 6 del artículo 22 del ESD, habían determinado previamente que este nivel era equivalente al nivel de anulación o menoscabo sufrido por los Estados Unidos en el momento de su recurso al arbitraje en mayo de 1999. El 29 de julio de 1999, con arreglo a la autorización del OSD, los Estados Unidos introdujeron derechos de importación que exceden de los tipos consolidados a las importaciones procedentes de las

---

<sup>1</sup> En la reunión que celebró el 13 de febrero de 1998, el Órgano de Solución de Diferencias adoptó el informe del Órgano de Apelación (WT/DS26/AB/R) y el informe del Grupo Especial (WT/DS26/R/USA), modificado por el informe del Órgano de Apelación, OSD, *Actuación del OSD*, WT/DS26/13, 19 de febrero de 1998.

Comunidades Europeas imponiendo un tipo de derecho *ad valorem* del 100 por ciento a una lista de artículos que son productos de determinados Estados miembros de las CE.<sup>2</sup>

Posteriormente, las Comunidades Europeas suprimieron la medida declarada incompatible con un acuerdo abarcado. Adoptaron la Directiva 2003/74/CE del Parlamento Europeo y del Consejo de 22 de septiembre de 2003 que modifica la Directiva 96/22/CE del Consejo por la que se prohíbe utilizar determinadas sustancias de efecto hormonal y tireostático y sustancias  $\beta$ -agonistas en la cría de ganado. La Directiva fue publicada y entró en vigor el 14 de octubre de 2003.

De conformidad con las recomendaciones y resoluciones del OSD y los acuerdos abarcados, la nueva legislación de las CE está basada en evaluaciones del riesgo exhaustivas, en particular en los dictámenes del Comité científico de las medidas veterinarias relacionadas con la salud pública, que es un organismo independiente.<sup>3</sup> Las evaluaciones del riesgo se centraron en los posibles riesgos para la salud humana de los residuos de hormonas contenidos en la carne de bovino y los productos cárnicos, en particular los riesgos derivados de los residuos de seis sustancias hormonales: estradiol 17 $\beta$ , testosterona, progesterona, acetato de trembolona, zeranol y acetato de melengestrol. Para realizar las evaluaciones del riesgo, las Comunidades Europeas emprendieron y financiaron una serie de estudios científicos y proyectos de investigación específicos. Hicieron peticiones concretas a los Estados Unidos, al Canadá y a terceros países para que facilitaran cualquier dato o información científica reciente que obrara en su posesión. Tomaron en consideración las constataciones de varios organismos expertos independientes.

A la luz de los análisis del riesgo realizados, las Comunidades Europeas llegaron a la conclusión de que es especialmente importante para la salud humana evitar la ingesta de estradiol 17 $\beta$  y que, por consiguiente, debería prohibirse la puesta en el mercado de carne que contenga esa sustancia. Con respecto a la testosterona, la progesterona, el acetato de trembolona, el zeranol y el acetato de melengestrol, y sobre la base de la información científica pertinente disponible que se pone de manifiesto en los análisis del riesgo mencionados *supra*, las Comunidades Europeas prohibieron con carácter provisional la puesta en el mercado de carne que contenga esas sustancias debido a que las pruebas científicas pertinentes eran insuficientes.

El 27 de octubre de 2003, las Comunidades Europeas notificaron al OSD la adopción, publicación y entrada en vigor de esta Directiva así como las precedentes evaluaciones científicas del riesgo. En la misma comunicación, las Comunidades Europeas explicaron que consideraban que habían puesto plenamente en aplicación las recomendaciones y resoluciones del OSD en la diferencia

---

<sup>2</sup> Esas medidas se publicaron en *Federal Register Notice*, en el volumen 64, N° 143 de 27 de julio de 1999.

<sup>3</sup> *Opinion of the Scientific Committee on Veterinary Measures Relating to Public Health: Assessment of potential risks to human health from hormone residues in bovine meat and meat products (30 April 1999)* (Dictamen del Comité científico de las medidas veterinarias relacionadas con la salud pública: evaluación de los posibles riesgos para la salud humana de los residuos de hormonas contenidos en la carne de bovino y los productos cárnicos (30 de abril de 1999)); *Opinion on review of previous SCVPH opinions of 30 April 1999 and 3 May 2000 on the potential risks to human health from hormone residues in bovine meat and meat products (adopted on 10 April 2002)* (Dictamen sobre el examen de dictámenes previos, de 30 de abril de 1999 y 3 de mayo de 2000, emitidos por el Comité científico de las medidas veterinarias relacionadas con la salud pública sobre los posibles riesgos para la salud humana de los residuos de hormonas contenidos en la carne de bovino y los productos cárnicos (adoptado el 10 de abril de 2002)) y *Review of specific documents relating to the SCVPH opinion of 30 April 99 on the potential risks to human health from hormone residues in bovine meat and meat products (adopted on 3 May 2000)*. (Examen de documentos específicos relativos al Dictamen del Comité científico de las medidas veterinarias relacionadas con la salud pública, de 30 de abril de 1999, sobre los posibles riesgos para la salud humana de los residuos de hormonas contenidos en la carne de bovino y los productos cárnicos (adoptado el 3 de mayo de 2000)).

CE - *Hormonas* y que, como consecuencia, consideraban que la suspensión de concesiones a las Comunidades Europeas por los Estados Unidos ya no estaba justificada.<sup>4</sup>

Los Estados Unidos no estuvieron de acuerdo, y negaron que la nueva Directiva estuviera científicamente justificada y que pusiera en aplicación las recomendaciones y resoluciones del OSD. Los Estados Unidos declararon formalmente en el OSD que consideraban que la nueva Directiva era incompatible con las obligaciones contraídas por las CE en virtud del *Acuerdo MSF*<sup>5</sup> y que continuarían imponiendo derechos de retorsión sobre determinados productos procedentes de las Comunidades Europeas.<sup>6</sup>

## 2. EL OBJETO DE LA DIFERENCIA

A pesar de su apreciación de que la nueva Directiva de las Comunidades Europeas es incompatible con el *Acuerdo MSF* (formalmente comunicada a los Miembros de la OMC en el OSD), los Estados Unidos se negaron a iniciar un procedimiento de solución de diferencias de conformidad con el párrafo 5 del artículo 21 del ESD con el fin de que se examinara la compatibilidad de la nueva Directiva con las recomendaciones y resoluciones del OSD. Los Estados Unidos también rechazaron varias propuestas que les presentaron las Comunidades Europeas de que se estableciera un procedimiento convenido para resolver esta diferencia. Al mismo tiempo (como lo anunciaron en el OSD), los Estados Unidos mantuvieron la suspensión de sus obligaciones en relación con las importaciones procedentes de las Comunidades Europeas y continuaron imponiendo derechos de importación que exceden de los tipos consolidados a las importaciones procedentes de las Comunidades Europeas.

Esta conducta de los Estados Unidos es incompatible con las obligaciones que les corresponden en virtud de los artículos I y II del GATT de 1994 y los párrafos 1, 2 a) y 2 c) del artículo 23, el párrafo 7 del artículo 3, el párrafo 8 del artículo 22 y el párrafo 5 del artículo 21 del ESD.

Los Estados Unidos han actuado de manera incompatible con el párrafo 8 del artículo 22 del ESD al no haber aplicado la suspensión de concesiones u otras obligaciones sólo hasta que se suprimiera la medida declarada incompatible con un acuerdo abarcado o hasta que el Miembro al que correspondía cumplir las recomendaciones o resoluciones ofreciera una solución a la anulación o menoscabo de ventajas causados anteriormente a los Estados Unidos.

Los Estados Unidos han actuado de manera incompatible con los artículos I y II del GATT de 1994 al imponer derechos de importación que exceden de los tipos consolidados a las importaciones procedentes de las Comunidades Europeas. En violación del artículo I del GATT de 1994, los Estados Unidos no han concedido una ventaja otorgada, con respecto a los derechos de aduana, a los productos originarios de otros países inmediata e incondicionalmente a productos similares originarios del territorio de las Comunidades Europeas. De manera incompatible con el párrafo 1 a) del artículo II del GATT de 1994, los Estados Unidos no han concedido al comercio de otro Miembro un trato no menos favorable que el previsto en la parte apropiada de la Lista anexa al GATT de 1994 y, de manera incompatible con el párrafo 1 b) del artículo II del GATT de 1994, los Estados Unidos tampoco han eximido productos que son productos de los territorios de otro Miembro,

---

<sup>4</sup> *Comunidades Europeas - Medidas que afectan a la carne y los productos cárnicos (hormonas)*, Comunicación de las Comunidades Europeas, WT/DS26/22, WT/DS48/20, 28 de octubre de 2003.

<sup>5</sup> OSD, *Acta de la reunión celebrada el 7 de noviembre de 2003*, WT/DSB/M/157, 18 de diciembre de 2003, párrafos 29-30.

<sup>6</sup> Véase *id.*, párrafos 30, 32.

al ser importados en el territorio de los Estados Unidos, de derechos de aduana propiamente dichos que exceden de los fijados en la Lista de los Estados Unidos.

Los Estados Unidos han actuado de manera incompatible con el párrafo 1 del artículo 23 del ESD al no haber recurrido a las normas y procedimientos del ESD, y no haberlos acatado, en una situación en la que tratan de reparar un supuesto incumplimiento de obligaciones resultantes de un acuerdo abarcado. En este caso concreto, los Estados Unidos no han recurrido a la solución de diferencias de conformidad con el párrafo 5 del artículo 21 del ESD en una situación en la que hay un desacuerdo en cuanto a la existencia de medidas destinadas a cumplir las recomendaciones y resoluciones del OSD o a la compatibilidad de dichas medidas con un acuerdo abarcado.

Los Estados Unidos han actuado de manera incompatible con el párrafo 2 a) del artículo 23 del ESD. En una situación en la que trataban de reparar un supuesto incumplimiento de obligaciones resultantes de un acuerdo abarcado, los Estados Unidos formularon unilateralmente una determinación de que la nueva legislación de las CE infringe las obligaciones que corresponden a las Comunidades Europeas en virtud de los acuerdos abarcados, a pesar de la supresión de las medidas declaradas incompatibles. Los Estados Unidos formularon esa determinación sin recurrir a la solución de diferencias de conformidad con las normas y procedimientos del ESD y, en consecuencia, en ausencia de constataciones que figuraran en el informe adoptado de un grupo especial o del Órgano de Apelación o en un laudo arbitral dictado con arreglo al ESD.

Al aplicar la suspensión de concesiones u otras obligaciones contra la nueva legislación de las CE, los Estados Unidos han actuado de manera incompatible con el párrafo 2 c) del artículo 23 y el párrafo 7 del artículo 3 del ESD. Los Estados Unidos no han seguido los procedimientos establecidos en el artículo 22 del ESD y no han obtenido autorización del OSD de conformidad con esos procedimientos antes de suspender concesiones u otras obligaciones resultantes de un acuerdo abarcado en un caso de supuesta falta de aplicación por otro Miembro de las recomendaciones y resoluciones del OSD. Al mismo tiempo, los Estados Unidos han suspendido la aplicación de concesiones u otras obligaciones en el marco de los acuerdos abarcados de manera discriminatoria contra las Comunidades Europeas, sin una autorización vigente del OSD con respecto a tales medidas.

### **3. SOLICITUD DE ESTABLECIMIENTO DE UN GRUPO ESPECIAL**

El 8 de noviembre de 2004, las Comunidades Europeas solicitaron celebrar consultas con los Estados Unidos de América con el fin de llegar a una solución mutuamente satisfactoria de la cuestión. La solicitud, de fecha 10 de noviembre de 2004, se distribuyó con la signatura WT/DS320/1. Las consultas se celebraron en Ginebra el 16 de diciembre de 2004. Estas consultas han permitido una mejor comprensión de las respectivas posiciones de las partes, pero no han dado lugar a una solución satisfactoria de la cuestión.

En consecuencia, las Comunidades Europeas respetuosamente solicitan por la presente que se establezca un grupo especial, con el mandato uniforme, para examinar la reclamación indicada *supra* con el fin de constatar que la conducta de los Estados Unidos es incompatible con las obligaciones que les corresponden en virtud del ESD y el GATT, en particular, pero no necesariamente de forma exclusiva, en virtud de los artículos I y II del GATT de 1994 y los párrafos 1, 2 a) y 2 c) del artículo 23, el párrafo 7 del artículo 3, el párrafo 8 del artículo 22 y el párrafo 5 del artículo 21 del ESD.

Las Comunidades Europeas piden que se inscriba la presente solicitud en el orden del día de la reunión que el Órgano de Solución de Diferencias celebrará el 25 de enero de 2005.

---